

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 50

Referencia:

Año: 1923

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-09-1923

Título: POR EL CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO NUMERO 1, DICTADO POR LA JUNTA NACIONAL DE FARMACIA CREADA POR LA LEY 27 DE 1923

Dictada por: SECRETARIA DE FOMENTO

Gaceta Oficial: 04282

Publicada el: 10-11-1923

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Órgano Ejecutivo, Farmacia

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 1.005

Rollo: 98

Posición: 1162

GACETA OFICIAL

Año XX

PANAMÁ, 10 DE NOVIEMBRE DE 1923

NÚMERO 4282

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 36.—Casa particular: Calle 58, N.º 22

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 109.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

RUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 29, N.º 4.

Secretario de Fomento.

JUAN ANTONIO JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 1, N.º 48.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Páginas

Decreto número 71 de 1923, de 29 de Octubre, por el cual se reforma el Decreto 63 de este año..... 13915

SECRETARÍA DE FOMENTO

Decreto número 50 de 1923, de 6 de Septiembre, por el cual se aprueba el Acuerdo número 1, dictado por la Junta Nacional de Farmacia, creada por la Ley 27 de 1923..... 13915

NAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica... 13916
Solicitud de registro de marca de fábrica... 13916
Solicitud de registro de marca de fábrica... 13917

Contrato número 44..... 13917

Artículos Oficiales..... 13917

Edictos..... 13918

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NÚMERO 71 DE 1923

(DE 29 DE OCTUBRE)

por el cual se reforma el Decreto 63 de este año
El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

1.º Que en el segundo aparte del artículo 13 del Decreto número 63 de 15 de Septiembre último se impone a

los chinos que hubieren llegado al país antes del 1.º de Diciembre de 1922 sin documentos que justificaran su permanencia en él, la obligación de pagar el impuesto establecido en el artículo 1.º de la Ley 1.º de 1923;

2.º Que el espíritu de esta ley fue el poner fin a las diversas dificultades que ocasionaban las leyes anteriores sobre inmigración china.

3.º Que conforme a ese propósito, dicha ley en su artículo 7.º legalizó la residencia de todos los chinos que se hallaren en el país con anterioridad al 1.º de Diciembre de 1922, sujetándolos a la obligación de que trata el artículo 8.º de solicitar nueva cédula, mediante el pago de diez balboas (B. 10 00) en timbres nacionales para adherirlas a dicha cédula.

DECRETA:

Artículo único. Derógame el segundo aparte del artículo 13 del Decreto número 63 de este año sobre inmigración china.

Publiquese.

Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos veintitrés.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

SECRETARÍA DE FOMENTO

DECRETO NÚMERO 50 DE 1923

(DE 6 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se aprueba el Acuerdo número 1, dictado por la Junta Nacional de Farmacia, creada por la Ley 27 de 1923.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase en todas sus partes el Acuerdo Número 1.º dictado por la Junta Nacional de Farmacia, creada por la Ley 27.º de 1923, por el cual se reglamenta la profesión de Farmacéutico, el funcionamiento de Farmacias y la venta de Medicinas, que a la letra dice así:

ACUERDO N.º 1.º

de la Junta Nacional de Farmacia, por el cual se reglamenta la profesión de Farmacéutico, el funcionamiento de Farmacias y la venta de Medicinas.

La Junta Nacional de Farmacia,

en virtud de la autorización que le concede la ley 17 de 26 de Marzo de 1923.

ACUERDA:

CAPÍTULO I

(de los Farmacéuticos)

Artículo 1.º.—Desde la sanción del presente Acuerdo nadie podrá regentar Farmacias en las ciudades de Panamá y Colón, si no está expresamente autorizado por la Junta Nacional de Farmacia.

Artículo 2.º.—Quedan desde ahora autorizados para regentar Farmacias en las ciudades de Panamá y Colón las siguientes personas:

a) Los que en la actualidad tienen permisos expedidos por el antiguo Protomedicato del extinguido Departamento de Panamá.

b) Los que en la actualidad tienen permisos de la Junta Nacional de Higiene,

con tal de que dichos permisos no sean posteriores al 5 de Septiembre de 1919 y que no sean de carácter provisional:

c) Los que en la actualidad tienen permisos de la antigua Junta Nacional de Farmacia, creada por Acuerdo de la Junta de Higiene de 5 de Septiembre de 1919;

d) Los que posean diploma de Farmacéutico expedido por la Escuela Nacional de Farmacia, siempre que sus poseedores sean mayores de edad.

Artículo 3.º.—La Junta Nacional de Farmacia extenderá autorizaciones para regentar Farmacias en las ciudades mencionadas de Panamá y Colón a las siguientes personas:

a) A los que teniendo diploma de Farmacéutico expedido por Universidades, Colegios o Escuelas de Farmacia extranjeros presenten certificado de haber practicado en Farmacias del país, durante un año y pasen además examen satisfactorio ante la Junta Nacional de Farmacia.

b) A los que sin tener diploma de Farmacéutico expedido por Universidades, Colegios o Escuelas de Farmacia extranjeros acrediten con certificaciones de los establecimientos de Farmacia del país, en las cuales hayan servido durante cinco años o con certificaciones de médicos graduados que estén ejerciendo en el país a cuyo servicio hayan estado por igual tiempo, que son competentes para ejercer la profesión de Farmacéutico y pasen además examen satisfactorio ante la Junta Nacional de Farmacia.

Artículo 4.º.—La Junta Nacional de Farmacia suspenderá el derecho de ejercer la Farmacia a todo Farmacéutico que tenga el vicio del heur, de la morfina, de la cocaína o de cualquier otro narcótico. La suspensión será decretada a petición debidamente comprobada de cualquier persona o de oficio y por un término prudencial la primera y segunda vez; pero en caso de reincidencia la suspensión será definitiva. De esta suspensión se dará aviso al señor Gobernador de la Provincia.

CAPÍTULO II

(de los exámenes)

Artículo 5.º.—Los que deseen presentar examen por estar comprendidos en el artículo 3.º deberán hacer una solicitud, por escrito, al Presidente de la Junta Nacional de Farmacia, el cual solicitará a la Escuela Nacional de Farmacia que señale el día, en que éste debe tener lugar, nombrando para el efecto tres examinadores que serán escogidos, de preferencia, entre los profesores de la Escuela de Farmacia.

Parágrafo.—Los tres examinadores nombrados tendrán derecho a cobrar cada uno, B/ 5.00 como honorarios, por cada examen que hagan, los cuales serán pagados por los examinandos.

Artículo 6.º.—El aspirante a examen debe presentar al Presidente de la Junta Nacional de Farmacia, junto con su solicitud, el certificado que comprueba la práctica a que se refieren los ordinales (a) y (b), del artículo 3.º y un recibo de la Secretaría del Instituto Nacional en que conste que ha pagado la suma de B/ 50.00. Esta suma servirá para el fomento de la Escuela de Farmacia y no será devuelta aún cuando el aspirante sea rechazado.

Artículo 7.º.—Si un postulante a examen es rechazado podrá presentarse nuevamente a los seis meses, para lo cual deberá cumplir de nuevo con todos los requisitos exigidos en el artículo 5.º y 6.º, inclusive el pago de los B/ 50.00 y los honorarios de los examinadores.

Artículo 8.º.—La Junta Nacional de Farmacia dictará un Reglamento interno sobre exámenes, para el gobierno de los examinadores, el cual debe compren-

der las materias sobre las cuales debe versar el examen, las calificaciones, el idioma y todo lo demás que crea conveniente.

CAPÍTULO III

(de las Farmacias)

Artículo 9.º.—Se entiende por Farmacia, Botica o Droguería el establecimiento donde se venden drogas y productos químicos de uso terapéutico al por mayor o menor. Estos tres nombres de Farmacia, Botica y Droguería se usarán indistintamente, con el mismo significado.

Artículo 10.º.—Treinta días después de haber entrado en vigencia el presente Acuerdo toda Farmacia existente en las ciudades de Panamá y Colón deberá estar regentada por un Farmacéutico autorizado por la Junta Nacional de Farmacia.

Artículo 11.º.—El dueño de Farmacia que pasado este término no hubiere cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior será castigado con una multa de B/ 50.00 y si un mes después de haber pagado esta multa aún no tuviere un Farmacéutico autorizado como Regente se le impondrá una segunda multa de B/ 100.00. Si pasado un mes de la segunda multa aún no hubiere obedecido, el Gobernador hará cerrar y sellar el establecimiento y así permanecerá hasta tanto el dueño cumpla con la ley.

Artículo 12.º.—En caso de enfermedad del Regente o por causas especiales consideradas justas a juicio de la Junta Nacional de Farmacia, una botica puede seguir funcionando sin Regente autorizado por un término prudencial, a juicio de la Junta Nacional de Farmacia, mientras el dueño consiga un Regente.

Artículo 13.º.—Siempre que haya un cambio de Regente en una botica el dueño deberá dar aviso, por escrito, a la Junta Nacional de Farmacia, pues si no lo hiciera incurrirá en una multa de B/ 5.00.

Artículo 14.º.—Si un empleado de Farmacia, que no es el Regente, comete una equivocación en el despacho de una droga o receta, de la cual equivocación resulte daño a alguna persona, dicho empleado, conjuntamente con el Regente, será responsable ante la Ley, pero si dicho empleado fuere un Farmacéutico autorizado el solo será responsable.

Artículo 15.º.—Si un dueño de Farmacia vendiere su establecimiento debe comunicarlo así a la Junta Nacional de Farmacia y el nuevo dueño debe comunicarlo también a dicha Junta el nombre del Farmacéutico que vá a servir de Regente y el cambio de nombre del establecimiento, si lo hubiere.

Artículo 16.º.—Si un dueño de Farmacia en las ciudades de Panamá y Colón la trasladare a un punto distinto de donde estaba, en la misma ciudad, deberá dar aviso de ello a la Junta Nacional de Farmacia.

Artículo 17.º.—Desde la fecha en que entre en vigor este Acuerdo no podrá ser abierta ninguna nueva Farmacia en las ciudades de Panamá y Colón, sin que el dueño lo comunique previamente a la Junta Nacional de Farmacia, acompañando un catálogo de los medicamentos, mobiliario, enseres de laboratorio y libros de consulta con que cuenta el nuevo establecimiento, indicando el nombre que vá a llevar y la persona que la ha de regentar.

Parágrafo.—La Junta Nacional de Farmacia, por sí o por delegado hará un examen del local y demás condiciones que considere necesarias para el buen funcionamiento del establecimiento; se observará de la veracidad del inventario y si hallare todo satisfactorio otorgará el permiso.

